



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SU-JNE-015/2004

ACTOR: Partido del Trabajo.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo del Consejo Municipal de la sesión de escrutinio y cómputo donde otorga la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

PRETENSIÓN: Que se decrete la nulidad de la elección en el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, por la existencia de la causal establecida en la fracción II, del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y por tanto se revoque el acuerdo de 7 de julio del año en curso.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Alfredo Cid García.

SECRETARIA: Lic. María Concepción Olmos Rodríguez.

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente SU-JNE-015/2004, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral** promovido por el C. Francisco Sánchez Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, por el que impugna la resolución de siete de julio que emitió el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, la cual contiene la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al candidato que encabeza la planilla del Partido de la Revolución Democrática el C. Sergio Bernardo Villarreal Sánchez; por existir causales establecidas en el artículo 53 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto de la votación recibida en todas las casillas establecidas en dicho municipio; y



RESULTANDO:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRIMERO.- El cuatro de julio de dos mil cuatro, tuvo lugar en el Estado de Zacatecas, la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados a la Legislatura Local y Ayuntamientos.

SEGUNDO.- El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, realizo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	930	NOVECIENTOS TREINTA
PRI	1,022	UN MIL VEINTIDÓS
PRD	1,250	UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
PT	941	NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO
PVEM	000	CERO
CONVERGENCIA	106	CIENTO SEIS
VOTOS NULOS	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	4,408	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

CUARTO.- Que el Juicio de Nulidad Electoral, fue remitido a éste Órgano Jurisdiccional Electoral el día catorce de julio del año que se cursa, y por auto de esa misma fecha, se dio cuenta al magistrado presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, sobre la recepción del oficio número CME-31-125/04, mediante el cual el licenciado Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el Juicio de Nulidad, consistente en 175 fojas útiles, así como los siguientes anexos: 1.- Escrito en el que exhiben el medio de impugnación. 2.- Escrito en el que se interpone el Juicio de Nulidad Electoral con 51 anexos. 3.- Auto de recepción del Juicio. 4.- Aviso de recepción del Juicio al Tribunal. 5.- Cédula de notificación por estrados y la razón de fijación de la cédula de notificación. 6.- Razón de retiro de la cédula de notificación. 7.- Escrito mediante el cual el tercero interesado ocurre ante el Consejo Municipal, presentando su libelo de comparecencia. 8.- Escrito presentado por el tercero interesado. 9.- Auto de recepción del escrito presentado por el tercero interesado. 10.- Informe circunstanciado. 11.- Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral.

QUINTO.- Que las pruebas aportadas por el partido promovente, se hicieron consistir en: a) Documentales Públicas: 1.- Nombramiento del actor como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral, de Monte Escobedo, Zacatecas, expedido en copia certificada por la Licenciada María Gloria de Casas de Soto, Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo. 2.- Actas de Instalación, escrutinio y cómputo, de las veintiocho casillas instaladas en el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, para la elección de Ayuntamiento. 3.- Acta circunstanciada de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

209
levantada en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, certificada por la Licenciada María Gloria de Casas de Soto, Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo, de fecha siete de julio del año en curso. 4.- Acta

circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del día siete de julio de dos mil cuatro. 5.- Acta circunstanciada levantada por el Consejero presidente del Consejo Municipal el día dos de julio, derivada de una comparecencia del actor, para que se suspendiera la entrega de recursos hasta pasando el día cuatro de julio del año en curso por parte del C. Fidel Castañeda Reyes, registrado en la planilla del PRD como síndico, conjuntamente con personal de SAGAR cuya oficina se encuentra instalada en la Presidencia Municipal. 6.- Denuncia de fecha tres de julio del año en curso, ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, en el que el ahora actor, hace del conocimiento de la entrega de apoyos durante el desarrollo del proceso electoral, programas de vivienda digna, por la autoridad municipal para beneficiar al partido triunfador, y a la cual se anexa otro escrito de denuncia del día diez de julio que contiene la relación de nombres que fueron beneficiados con dicha entrega. B) Documentales: Escritos presentados en diversas casillas, en donde se denuncias todas y cada una de las irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral. C) La Presuncional. D) La Instrumental de Actuaciones.

SIXTO.- Por un lado los agravios hechos valer por el Partido como parte actora fueron los siguientes:

"La resolución que hoy se combate viola en perjuicio directo del Partido del Trabajo el principio de Legalidad establecido por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV inciso b); en relación con el primer párrafo del artículo 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; así como también los principios de legalidad y equidad en materia electoral contenidos en el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, mismas irregularidades que en forma evidente ponen en duda la efectividad del sufragio y la veracidad del resultado de la votación emitida en la elección de Ayuntamiento de Monte



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Escobedo, Zacatecas, llevada a cabo el día 4 de julio del presente año. Al emitir la resolución que hoy se impugna la autoridad responsable pasa por alto el cumplimiento de los fines que como órgano Electoral está obligado a cumplir como lo dispone la Constitución Política del Estado de Zacatecas en relación con el artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mas aún, en ese sentido la autoridad responsable pasa por alto el cumplimiento de uno de sus principales fines, que como organismo electoral está obligado a cumplir, el cual consiste en garantizar el cumplimiento de los principios de Legalidad, Certeza e Independencia, que en todas su resoluciones está obligado a cumplir.

Causa perjuicio al Instituto Político que represento, lo sucedido en el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, en lo referente al cómputo de la elección de Ayuntamiento, pues se ha violado sistemáticamente el artículo 52 fracción II de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, pues según lo justifico, entre otras pruebas con el acta expedida por el C. Raymundo Saldivar Suárez, Presidente Consejero del Consejo Estatal Municipal, donde se acredita el desvío de recursos de programas federales y estatales, con lo que miembros de la planilla al Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo. Esta irregularidad, sumada a las que hemos narrado en los hechos lesionan gravemente al partido del Trabajo, más aún, como es de observarse, se violó sistemáticamente las causas de nulidad establecidas por la ley de la materia. a mayor abundamiento, y en relación a el acta circunstanciada de fecha 7 de julio del año en curso, hago más las irregularidades allí señaladas, por los demás partidos políticos participantes en la contienda electoral, que sumadas todas, dan como resultado todas las casillas instaladas en el municipio, existieron graves irregularidades que ameritan la nulidad de dichas casillas y por consecuencia, de la elección en comento, toda vez que no se cumple con los ordenamientos constitucionales de legalidad y certeza". **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA". Y, "NULIDAD DE ELECCIÓN, VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN".**

SÉPTIMO.- Que la Licenciada María Gloria de Casas de Soto, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas en su artículo 33, fracción V, rindiendo el Informe Circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad del acto que ahora se impugna mediante el presente juicio de nulidad electoral.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil cuatro, presentado ante el Consejo Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

211

Consejo, el Profesor Victoriano Robles Landa, acudió como tercero interesado dentro del medio de impugnación, por un interés contrapuesto al del actor; en su escrito, presentó las siguientes pruebas: 1.- Documentales Públicas: a) Proyecto de la sesión extraordinaria del día cuatro de julio de dos mil cuatro, suscrito por la Licenciada María Gloria de Casas de Soto, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Monte Escobedo. B) Proyecto de la sesión extraordinaria del día siete de julio de dos mil cuatro, suscrito por la Licenciada María Gloria de Casas de Soto, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas. 2.- La Presuncional Legal y Humana. 3.- La Instrumental de Actuaciones.

NOVENO.- Que mediante proveído de fecha catorce de julio del dos mil cuatro, se turnó el expediente número SU-JNE-015/2004, a la ponencia del C. Magistrado Alfredo Cid García.

DÉCIMO.- Una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, se admitió el Juicio de Nulidad el día veinticinco del mes y año en curso, reuniendo los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez integrado y substanciado debidamente el Juicio de Nulidad y no habiendo pruebas o diligencias por desahogar, por auto de fecha veinticinco de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, así como el artículo 31 del



Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de
Zacatecas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

272

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción II, y 52 fracción II, 53, fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado.

El presente Juicio de Nulidad Electoral es procedente, en primer lugar, por haber sido promovidos ante la autoridad competente para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en fecha siete de julio del año en curso, mediante la cual se decidió hacer entrega de constancia de mayoría y validez al C. Bernardo Villarreal Sánchez, candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento del citado municipio,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

por haberse actualizado las causales previstas en el artículo 52, fracción II, artículo 53 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. En segundo lugar la procedencia del Juicio de Nulidad

estriba en que se colman los siguientes requisitos:

Los actos recurridos son impugnables, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Procesal Electoral Local, mediante el Juicio de Nulidad a través del cual procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en los términos señalados en las fracciones I, II y III del mismo precepto legal. Actos que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación son de competencia de este Tribunal Electoral, que al emitir sentencia según el artículo 60 del mismo cuerpo legal, puede tener los siguientes efectos: confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 52 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas; revocar las constancias de mayoría o de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo Distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda; cuando se den los supuestos previstos en el artículo 53 de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando



sean impugnados por error aritmético. De ahí que se deba tener por satisfecho el requisito correspondiente.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



La personería del C. Francisco Sánchez Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en el informe circunstanciado respectivo, la autoridad responsable lo reconoce en el presente medio impugnativo, probanza que de acuerdo con el contenido del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y por ello, es suficiente para tener reconocida la personería de quien promueve el presente Juicio de Nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a), del mismo ordenamiento.

Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1º, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Juicio como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, una vez realizado el análisis correspondiente, dentro del Juicio en estudio, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 del ordenamiento adjetivo de la materia, por lo que se estima que es procedente dictar la resolución de fondo.

TERCERO.- La controversia en este asunto se constriñe a determinar si con base en los agravios presentados por el actor, dan lugar a la nulidad del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC

Acuerdo del Consejo Municipal de la Sesión de Escrutinio y Cómputo donde otorga la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas; por la existencia de la causal establecida en la fracción I, del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y por tanto se revoque el acuerdo de 7 de julio del año en curso.

CUARTO.- Por razón de método, el estudio de los agravios formulados ante esta instancia jurisdiccional por el partido actor, se realizará, haciendo el estudio de los agravios esgrimidos; así como del marco legal en el que se encuadran. En primer término y dentro del Considerando Quinto, los supuestos que deben quedar satisfechos para que se actualice la causal prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, en las veintiocho casillas que pretende impugnar la parte actora en el inciso c) de su escrito de demanda (foja 7); y en consecuencia, los que deben colmarse para que prospere la contenida en la fracción I del artículo 53 de la citada Ley. Y, en segundo lugar, respetando el principio de exhaustividad que toda sentencia judicial debe respetar, en el Considerando Sexto, se hará referencia a la deducción que esta Sala Uniinstancial hace de la pretensión del promovente, de impugnar la elección materia de este Juicio de Nulidad, por la Causa Abstracta.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia tesis identificada como S3ELJ 02/98 que dice:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ZAC

276

cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Y la diversa tesis número, S3ELJ 12/2001 cuyo rubro y texto son:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

QUINTO.- El planteamiento que hace el actor, Partido del Trabajo, respecto a que se decrete la nulidad de la elección en el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, por la existencia de la causal establecida en la fracción II, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y en consecuencia se revoque el acuerdo de 7 de julio del año en curso, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, por las consideraciones siguientes:

La casillas cuya votación es impugnada por el actor, y que mediante un cuadro esquemático se exponen en el resultando tercero de este fallo, serán analizadas en torno a la causal contenida en la fracción II del artículo 52 de la Ley Adjetiva de la Materia, que invoca el recurrente en su escrito inicial de demanda.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC

Ahora bien, el actor, en su escrito inicial expresa los hechos y agravios

transcritos en el resultando sexto de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos en éste considerando, y que de

manera sintética consisten en:

"se ha violado sistemáticamente el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, pues según lo justifico, entre otras pruebas con el acta expedida por el C. Raymundo Saldivar Suárez, Presidente Consejero del Consejo Estatal Municipal, donde se acredita el desvío de recursos de programas federales y estatales, con lo que miembros de la planilla al Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo. Esta irregularidad, sumada a las que hemos narrado en los hechos lesionan gravemente al Partido del Trabajo, más aún, como es de observarse, se violó sistemáticamente las causas de nulidad establecidas por la ley de la materia. a mayor abundamiento, y en relación a el acta circunstanciada de fecha 7 de julio del año en curso, hago más las irregularidades allí señaladas, por los demás partidos políticos participantes en la contienda electoral, que sumadas todas, dan como resultado todas las casillas instaladas en el municipio, existieron graves irregularidades que ameritan la nulidad de dichas casillas y por consecuencia, de la elección en comento, toda vez que no se cumple con los ordenamientos constitucionales de legalidad y certeza".

Entonces pues, el actor aduce que se actualizó la causal prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley Adjetiva de la Materia, respecto de la votación recibida en todas las casillas del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas. consistente en: que alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores, o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Las disposiciones legales aplicadas en esta causal, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Para la actualización de esta causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) que exista violencia física o presión;
- b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física se entiende a los actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por presión, ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.**

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser los efectuados por cualquier persona y haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para considerar que se afectó la libertad de los electores o la de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

prueba las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en

segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En apoyo a lo referido con anterioridad se cita la jurisprudencia marcada con el número S3LJ 53/2002, que dice:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que **se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

También puede actualizarse el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia y por un tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAG

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece como característica del voto ciudadano que sea universal, libre, secreto, personal e intransferible; y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, los que serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.



Conforme a lo establecido en los artículos 4, 191 y 195 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o miembros de la mesa directiva.

Es importante señalar que corresponde al actor cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de su afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas. Con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando desde luego las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es así como lo disponen, el mismo precepto legal que regula la causal de mérito cuando señala ".....que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación **de esa casilla**", y el diverso artículo 56 de la Ley Procesal Electoral en su fracción III:



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ARTÍCULO 56

Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

III.- La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

Entonces pues la intención del legislador no es que los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se valoren de forma generalizada, es decir **para todas las casillas**, pues, no es lógico suponer que, si algún acontecimiento irregular sucede en una o en varias, sea así en todas, y en consecuencia, por esa razón se anulen **todas**; entonces se vulneraría el respeto al sufragio de terceros y su voluntad ciudadana, la de aquellos que expresaron de forma válida su voto, lo que no debe ser así en atención al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, que nos dice que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Ahora bien, la carga procesal reviste de gran importancia, ya que, al cumplirla el demandante, da conocer al resolutor su pretensión concreta, y permite que la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados, acuda, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Por ello, si los demandantes son omisos al narrar los hechos en los que sus pretensiones descansan, falta la materia de la prueba, pues se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicción abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la Ley. Aceptarlo implicaría infringir el principio de congruencia y legalidad de todo fallo judicial.



232
Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada como , tesis

SEELJ 09/2002, que dice:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."

Así pues según la naturaleza de la causal en estudio, tiene como característica la actualización de ciertos actos que deben quedar precisados, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de todas aquellas irregularidades que se presume se han actualizado, para poder establecer de esa manera si en efecto se violó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. En conclusión el actor debe probar lo que afirma, para que esta Sala pueda acoger sus pretensiones.

En el caso a estudio, resulta importante exponer una sinopsis de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda a fojas (8 y 9):

"habiéndose instalado 28 casillas Básicas, se cometieron irregularidades graves, ya que miembros del partido de la Revolución Democrática conjuntamente con el presidente municipal, un día antes de la jornada electoral se



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

encontraban entregando diversos recursos de programas sociales, condicionando al electorado a que votaran por dicha planilla, lo que ocasionó que se dejara de respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y, principalmente, asegurar la autenticidad del sufragio, lo que afectó a la votación total, toda vez que dichas afectaciones son determinantes en el resultado final de la elección.

El mismo día 4 de julio, tanto en la instalación y apertura de las casillas, durante la recepción de la votación y dentro del escrutinio y cómputo de dichas casillas, se realizaron hechos que trasgredieron lo que establecen los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 y demás relativos de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, llevándose a cabo las instalaciones de las casillas en forma irregular ya que entre otras inconsistencias se encuentran la de falta de información sobre los números de casilla la ubicación de las mismas, ignorando el número de representantes de los partidos políticos acreditados, durante la recepción de votación surgieron también diversas irregularidades; sobre todo existieron violaciones a la ley de la materia durante el escrutinio y cómputo de las casillas.

Asimismo señalo que, como lo señalamos en el escrito presentado en fecha 2, 3 y 10 de julio, denunciarnos quienes han sido los beneficiarios del Programa de Vivienda Digna, de carácter estatal y que se encontraba legalmente suspendida por el proceso electoral."

En el expediente obran las pruebas ofrecidas por el promovente, representante propietario del Partido del Trabajo, como el Acta circunstanciada levantada por el Consejero presidente del Consejo Municipal el día dos de julio, derivada de una comparecencia del actor, para que se suspendiera la entrega de recursos hasta pasando el día cuatro de julio del año en curso por parte del C. Fidel Castañeda Reyes, registrado en la planilla del PRD como síndico, conjuntamente con personal de SAGAR cuya oficina se encuentra instalada en la Presidencia Municipal; la denuncia de fecha tres de julio del año en curso, ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, en el que el ahora actor, hace del conocimiento de la entrega de apoyos durante el desarrollo del proceso electoral, programas de vivienda digna, por la autoridad municipal para beneficiar al partido triunfador, y a la cual se anexa otro escrito de denuncia del día diez de julio que contiene la relación de nombres que fueron beneficiados con dicha entrega; y escritos presentados en diversas casillas, en donde se denuncias todas y cada una de las irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

escrito, manifiesta de manera sintética que:

"La jornada electoral transcurrió en completa calma, salvo incidentes menores que no afectaron la legalidad de la elección y que permitió que la ciudadanía manifestara su voluntad en las urnas. Que es mentira lo que la parte actora sostiene al manifestar que existieron "graves irregularidades" antes y durante la jornada electoral; que en cuanto a la entrega de recursos de programas sociales, dice, que el municipio actualmente está gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, que al estar coaligados con el actor y el Partido Verde Ecologista de México, la entrega de esos recursos, favorece a esos institutos políticos; que el partido promovente no acredita la ingerencia del Partido de la Revolución Democrática en tal dispendio. Que la presencia de algún miembro de la planilla del partido que representa, es mero caso fortuito.

En cuanto al día de la jornada electoral, dice que, la actora no alude las presuntas violaciones al procedimiento que ha de seguirse durante esta etapa del proceso electoral, únicamente menciona de forma escueta las "supuestas irregularidades" acontecidas durante la instalación de las casillas, el desarrollo de la votación y cómputo; que no logra acreditar ni probar, pues no hace una mención individualizada y pormenorizada de cada una de las casillas donde se llevaron a cabo tales supuestos. No ofrece escrito alguno respecto de incidentes surgidos durante los momentos mencionados, y por tanto no logra acreditar la violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad., que se encuentran salvaguardados.

Continúa diciendo que, en cuanto a los beneficiados del Programa de Vivienda Digna, resulta irrelevante el asunto, pues es un programa de carácter estatal, que las autoridades municipales pertenecen a un partido distinto al que representa".

Adminiculando los hechos expuestos líneas arriba, así como las pruebas ofrecidas, tenemos que hay insuficiencias probatorias del actor al querer probar sus pretensiones, pues de ningún modo logra pormenorizar los hechos irregulares que dice sucedieron, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **casilla por casilla**, por el contrario, **los generaliza**, no cumpliendo con los requisitos que señala la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 56, para poder probar la actualización de la causal contemplada en la fracción II del Artículo 52 del mismo ordenamiento.

En conclusión por la falta de probanzas suficientes, el actor no logra allegar los medios de convicción a esta Sala Resolutora, para que exista la materia



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

en la presente litis, por eso se consideran INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios esgrimidos.

SEXTO.- Atendiendo al principio de exhaustividad, en cuanto a la deducción que hace este Tribunal Electoral en el Estado de que en el escrito de demanda, la intención del actor, también lo es, pedir la nulidad de la elección por el agravio que le causa que hayan existido anomalías generalizadas en todas las casillas instaladas en el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, se estima INATENDIBLE E INSUFICIENTE, por las razones que a continuación se exponen:

Por ende, para efectos del fallo debe reputarse que la afirmación que hace en su escrito el promovente de que hubo desvío de fondos de recursos de programas federales y estatales, por parte del candidato a síndico municipal, el C. Fidel Castañeda Reyes, registrado en la planilla del Partido de la Revolución Democrática, las pruebas que presenta a fojas 67-70, no resultan suficientes, pues en primer lugar no acredita que efectivamente dicho candidato de forma personal haya entregado cheques para incitar a los ciudadanos a votar a su favor, ni tampoco, que esta situación se haya dado de forma generalizada, no es un acto que en sí mismo sea una violación sustancial que ponga en entredicho la certeza de la votación recibida el día de la jornada, por lo que no puede ser determinante al efecto.

En razón de lo anterior la responsable en su informe concluyó que los indicios no muestran que efectivamente acontecieron los hechos mencionados de forma generalizada, ni que fueran sustanciales para el resultado de la votación, ni tampoco que pudieran atribuirse al Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

De la misma manera, respecto a la probanza ofrecida a foja 66, referente a la existencia de propaganda electoral en los postes del municipio, el día treinta de junio de dos mil cuatro, cabe hacer mención que conforme al artículo 141 de la Ley Electoral, debe suspenderse durante la jornada electoral y tres días anteriores a ésta, esto es, 1, 2 y 3 de julio; pero ello no implica que deba desaparecer la que ha sido pegada o distribuida durante el plazo de campaña electoral, por lo que esta probanza debe desestimarse en el caso que nos ocupa.

ELECTORAL
ZAC.

En consecuencia, el resto de los argumentos del actor al respecto, no podrían actualizar la causal de nulidad denominada Abstracta, consistente en que las violaciones sean determinantes para el resultado de la votación; por lo que se vuelven inatendibles a efecto de conseguir lo pretendido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis identificada con el número S3EL/011/2001, cuyo texto y rubro dicen:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos,



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse".



En consecuencia, el resto de las argumentaciones referidas por el actor se vuelven insuficientes para considerar que las probanzas aportadas demuestran la actualización de los hechos que generarían el acaecimiento de dicha causal de nulidad, sin que sea posible suplir la deficiencia de los agravios vertidos por ser el presente juicio de estricto derecho.

Por su parte, la responsable analizó las pruebas aportadas y determinó que no eran sino meros indicios que no permitían determinar hechos contundentes que dotaran de certeza al juzgador sobre supuestas irregularidades.

Entonces pues lograr la nulidad de votación de una elección invocando la causal abstracta de nulidad deben quedar plenamente probados los extremos que la ley señala para que se actualicen, las pruebas deben ser aptas y suficientes como para crear la convicción de que los principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como



que ante el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, han sido vulnerados de una forma generalizada,

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAG

y así demostrar que las elecciones no fueron libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 Constitucional.

En la especie como quedo precisado en el considerando anterior, las probanzas resultan insuficientes, considerar lo contrario, seria una actitud irresponsable de este Tribunal Electoral, pues, debe ser respetuoso de la voluntad ciudadana, cuando esta es válida y legal, de lo contrario estaria vulnerando el respeto al voto y la legalidad de los actos válidamente celebrados

En conclusión la responsable estima que los indicios aportados por el Partido del Trabajo, no muestran que efectivamente acontecieron los hechos generalizados que fueran sustanciales para el resultado de la votación, ni tampoco que pudieran atribuirse al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto sus agravios al respecto se consideran INATENDIBLES E INSUFICIENTES.

Con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 37, 42, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 ETC. de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 1, 2, 9 fracción I, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 40 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación electoral.

SEGUNDO.- Se consideran INFUNDADOS E INOPERANTES, los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, y que fueron analizados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Se consideran INATENDIBLES E INSUFICIENTES, los agravios esgrimidos por el actor, y que fueron motivo de estudio del presente fallo judicial en el considerando sexto.

CUARTO.- En virtud de no haberse acreditado los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en todas las casillas invocadas, se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, así como la Declaración de Validez de la Elección; por el que se tiene que el Partido de la Revolución Democrática resulto el triunfador con mil doscientos cincuenta votos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, en el domicilio que para tal efecto ha señalado, y por oficio a la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; acompañándole una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Asi lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por

unanimidad de votos, de los magistrados Lic. Miguel de Santiago Reyes, Lic.

Julieta Martínez Villalpando, Lic. José González Núñez, Lic. José Manuel de la

Torre García y Lic. Alfredo Cid García; siendo Presidente del Tribunal el primero

de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados,

asistidos por el licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos

que autoriza y da fe.



LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.
MAGISTRADO PRESIDENTE.
ESTADAL E
ZACATECAS, ZAC.

LIC. ALFREDO CID GARCIA
MAGISTRADO.

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.
MAGISTRADA.

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.
MAGISTRADO.

LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.
MAGISTRADO.

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.
SECRETARIO DE ACUERDOS.